

1º.- Con fecha 6 de agosto de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, una solicitud de [REDACTED], la cual quedó registrada con el número 001-107175. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes para su resolución, de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley de Transparencia.

2º.- En contenido de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

En atención a RENFE

Información que solicita

Buenos días, Inversión realizada por RENFE en periódicos de papel que se regalan a los pasajeros de algunas líneas de tren desglosado por años entre 2015-2024 y a su vez desglosado por medio de comunicación»

3º.- Que la mercantil prestadora de estos servicios de transporte, Renfe Viajeros S.M.E., S.A. (en adelante, Renfe Viajeros) se incluya en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Transparencia no implica que toda la información que maneje en el desarrollo de su actividad empresarial tenga automáticamente la consideración de información pública.

El artículo 13 de la Ley de Transparencia circunscribe el objeto del derecho de acceso a los contenidos o documentos elaborados o adquiridos en el ejercicio de funciones públicas. El concepto de «funciones» debe interpretarse en sentido estricto, vinculado al ejercicio de potestades administrativas o al manejo de fondos públicos, y no puede extenderse a actuaciones desarrolladas en el marco de la actividad comercial ordinaria de una sociedad mercantil que opera en un mercado liberalizado y competitivo.

La información solicitada, referida a la distribución de prensa gratuita a determinados viajeros, forma parte de las estrategias comerciales de fidelización de Renfe Viajeros, orientadas a la mejora de su posicionamiento en el mercado. Se trata, por tanto, de información de naturaleza privada y empresarial, ajena al ámbito de lo público, y que no puede considerarse comprendida en el concepto de «información pública» definido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Esta interpretación ha sido respaldada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), destacando la Resolución R/0276/2018, en la que se afirma que la inadmisión de una solicitud puede fundarse no solo en las causas del artículo 18, sino también en la inexistencia de información pública conforme al artículo 13. Asimismo, la Resolución 816/2019 del CTBG establece que no procede atender solicitudes que no se refieran al ejercicio de funciones públicas.

Aparte del artículo 13, también resulta procedente la aplicación parcial de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1, apartados c) y e), de la Ley de Transparencia. La atención a la solicitud requeriría la elaboración de un documento «ad hoc», al no existir una documentación concreta que recoja de forma directa y estructurada los datos requeridos (Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG). Igualmente, no se corresponde con los fines de la Ley de Transparencia facilitar información asimilable a una base de datos de carácter comercial.

Adicionalmente, resulta de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG, relativo a la protección de los intereses económicos y comerciales de las entidades afectadas.

La información solicitada incluye datos sensibles sobre costes e inversiones, con valor estratégico y competitivo, cuya divulgación podría afectar negativamente la posición de Renfe Viajeros en sus procesos de negociación y en el entorno comercial en el que opera. Además, no se trata de información vinculada al ejercicio de funciones públicas ni al uso de fondos públicos, sino de contenido empresarial protegido como secreto conforme a la Ley 1/2019, de Secretos Empresariales.

A este respecto, los órganos jurisdiccionales comunitarios han advertido sobre los riesgos de una ponderación excesiva de principios de transparencia frente a la confidencialidad que debe regir en el ámbito de la contratación. En particular, cabe citar la Sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 21 de septiembre de 2016 (asunto T-363/14), así como la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de noviembre de 2022 (asunto C-54/21), ambas relativas a la protección de conocimientos técnicos y comerciales en el marco de procedimientos contractuales, sin perjuicio de su consideración como secretos empresariales.

Tampoco se refieren, en la solicitud, motivos que justifiquen la prevalencia del derecho de acceso sobre la protección de estos intereses económicos legítimos, por lo que resulta plenamente aplicable el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG.

Por último, resulta especialmente relevante traer a colación la Resolución 2025-0618, de 29 de mayo de 2025, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en relación con este mismo solicitante. Dicha resolución se refiere a una solicitud de acceso a información sobre costes e inversiones por parte de Renfe Viajeros y concluye que no procede facilitar dicha información por resultar contraria al límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Dicha Resolución también advierte que «de continuar incrementándose el número de solicitudes presentadas ante la entidad reclamada, el uso que el reclamante viene haciendo del derecho de acceso a la información es susceptible de afectar gravemente a su actividad ordinaria, lo que puede llevar a calificar su actuación como abusiva; y, en la misma línea, resulta susceptible de afectar gravemente a la actividad de este Consejo en la resolución de las reclamaciones

presentadas por otros ciudadanos». Por lo tanto, en aplicación de dicha doctrina, procedería igualmente la desestimación de la reclamación formulada.

4º.- Atendiendo a la motivación que antecede, procede inadmitir la solicitud, por las causas referidas, siendo de aplicación complementaria los límites legales también reseñados.

5º- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO
Fecha: 2025.09.02 11:47:01 +02'00'

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024